



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

**OJ-00891- 25**

Bogotá, D.C., 08 de agosto de 2025

Doctora  
**ANDREA CAROLINA HOSPITAL GORDILLO**  
Jefe Oficina de Talento Humano  
Ciudad.

**Asunto:** Respuesta a su Oficio OTH 2592-2025 de 29 de julio de 2025.

**Referencia:** observaciones al concepto emitido por la Oficina Jurídica OJ-00401-2025 del 9 de abril de 2025 – Reconocimiento de prestaciones sociales de docente fallecido

Respetada doctora, reciba un cordial saludo,

En atención a la solicitud del radicado del asunto, con el fin de dar respuesta se debe hacer las siguientes precisiones.

En efecto esta Oficina Asesora Jurídica emitió concepto sobre el particular a través del OJ-00401-2025 del 9 de abril de 2025, en el que se concluyó que no debe adelantarse el pago de ninguna suma de dinero a los solicitantes hasta tanto no exista sentencia judicial que determine de forma expresa la calidad de herederos del causante.

Esta oficina se ratifica expresamente en la postura presentada en el oficio OJ-00401-2025. De acuerdo con lo informado por la Oficina de Talento Humano, en el presente caso no existe controversia respecto a los hijos del causante, quienes habrían acreditado de manera clara su derecho mediante el aporte de sus respectivos registros civiles de nacimiento y cuya calidad de herederos no ha sido puesta en duda, ni ha sido objeto de oposición. Así, la única controversia existente recae sobre la condición de la persona que se presenta como compañera permanente.

Sobre el punto es pertinente remitirse al Decreto 1083 de 2015<sup>1</sup>, que señala:

**“ARTÍCULO 2.2.32.6. Controversia entre pretendidos beneficiarios. Si se presentare controversia entre los pretendidos beneficiarios del seguro, se suspenderá el pago hasta tanto se decida judicialmente, por medio de sentencia ejecutoriada, a qué persona o personas corresponde el valor del seguro”.**

<sup>1</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.



De otra parte, el numeral 1º del artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo establece lo siguiente:

**“ARTICULO 212. PAGO DE LA PRESTACION POR MUERTE.**

1. *La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan*. (Subrayado fuera del texto)

Se debe considerar que los hijos herederos forzosos tienen la misma calidad de beneficiarios que una compañera permanente o cónyuge, por lo que la presencia de una persona con esa calidad hace que se afecte entre sí la proporción a heredar. En consecuencia, la existencia de discrepancias acerca de si una persona tiene la calidad de compañera permanente, también implica que existan dudas acerca del valor que se debe cancelar a cada heredero, por lo cual se materializa la controversia.

Conforme al artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, estas prestaciones deben ser pagadas “a las personas que tengan derecho a ellas”, lo que implica determinar previamente la totalidad de beneficiarios y las proporciones correspondientes.

Si existe una controversia sobre quién ostenta la calidad de beneficiario, la prestación no puede fraccionarse sin una base legal o judicial que determine las cuotas.

En ese orden dada la ausencia de norma expresa que autorice pagos parciales administrativos, estos no pueden hacerse. A diferencia de lo que ocurre en procesos judiciales de sucesión (arts. 486 y 487 del Código General del Proceso), donde el juez puede autorizar entregas parciales, en el ámbito administrativo-laboral no existe disposición expresa que faculte al empleador o entidad pagadora a fraccionar prestaciones sociales entre beneficiarios parcialmente acreditados cuando persiste una disputa sobre otros.

De igual forma sucede en el reconocimiento de pensiones de sustitución o sobreviviente, para el que la Ley 1204 de 2008, en su artículo 6, otorga a la entidad administradora la facultad de fraccionar el reconocimiento de la pensión en casos de controversia parcial, dejando en suspenso el pago a los presuntos beneficiarios cuya condición esté en discusión, hasta que exista pronunciamiento judicial.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

En conclusión, el pago parcial de las prestaciones del trabajador fallecido, cuando existe controversia entre los solicitantes, sin decisión judicial, podría considerarse un desbordamiento de competencia administrativa y un desconocimiento del debido proceso de los reclamantes.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Pedro Enrique De Leon Lopez	